



**Honorable Magistrada
Luz Elena Sierra Valencia
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**

E. S. D.

Mecanismo : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso : 76001233300020190117000
Demandante : DISAN COLOMBIA S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Asunto : PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LUIS DIEGO DE JESUS ALVAREZ BUSTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.082926 de el Carmen de Bolívar, abogado titulado con Tarjeta Profesional número 262.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial reconocido de la parte demanda, **LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, estando dentro de la oportunidad legal de diez (10) días otorgados mediante auto del 17 de mayo de 2024 notificado el 20 de mayo de 2024 por estado, presento para su consideración los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el marco del proceso señalado previamente.

FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

1. Conforme a los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda, nos permitimos reiterar la OPOSICION a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, ya que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no vulneró derechos constitucionales a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, no existe violación a las normas expuestas por la parte actora, dado que, el material probatorio aportado con la contestación de la demanda permite observar que la entidad demandada dio aplicación al principio de legalidad respecto del asunto objeto de discusión.

Probatoriamente está acreditada la existencia de los actos administrativos demandados esto es: Las Resoluciones No. 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Resolución No. 006279 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Dian, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, actos debidamente motivados, los cuales fueron debidamente notificados.

2. El demandante DISAN COLOMBIA S.A, en su calidad de importador presentó por intermedio de su declarante autorizado la declaración de importación con autoadhesivo



No. 0638021067987 del 10 de febrero de 2016.

3. La subpartida arancelaria bajo la cual se clasificó la precitada mercancía por parte del importador es la 2941.30.20.00, que corresponde de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente al momento de dicha operación de importación a:

29.41. Antibióticos

29.41.30. Tetraciclinas y sus derivados: sales de estos productos;

29.41.30.20. Clortetraciclina y sus derivados: sales de estos productos...”

Los tributos aduaneros liquidados en la declaración de importación corresponden a:

Gravamen Arancelaria: 0%

IVA: 0%

En atención a lo anterior, frente a tal clasificación arancelaria y liquidación de tributos aduaneros se logró establecer mediante apoyo técnico que la subpartida arancelaria bajo la cual debe clasificarse la mencionada mercancía es la 2309.90.90.00:

23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

23.09.90 - Las demás

23.09.90.90.00 - Las demás

A la citada subpartida, le corresponde un arancel variable de 73% y 5% de IVA, lo cual es el resultado de un análisis de las pruebas recaudas y atendiendo las siguientes reglas de orden arancelario del sistema Armonizado de Designación y Coordinación de Mercancías:

“Regla 1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.

Regla 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

La Nota 1 del capítulo 23 del Arancel de Aduanas establece:

“Se incluyen en la partida 23.09. los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho hayan partido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales”

Ahora bien, mediante la aplicación de las reglas de interpretación anteriormente mencionadas se concluyó mediante apoyos técnicos N° 0-03-201-245-0231-A del 08/10/2018, expedido por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección



Seccional de Aduanas de Bogotá y el Pronunciamiento Técnico N° 100227342-748 del 23/06/2016, emitido por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, que el producto importado por la parte demandante debe clasificarse por la subpartida No. 2309.90.90.00.

En ese sentido es de resaltar que la DIAN es la entidad competente para la clasificación arancelaria de las mercancías de conformidad con el Decreto 2685/99 Art. 236 y la Resolución 4240/00 Art. 154 al 157 de la DIAN, normas vigentes al momento de la importación, y parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008. Así mismo se manifiesta que la resolución Resolución No 9 del 4 de noviembre de 2008, distribuye funciones en las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estableciendo el numeral 17 del artículo 11.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso resaltar que los pronunciamientos técnicos enunciados se expidieron dentro del término legal, por las instancias competentes y puestos en conocimiento de la parte demandante con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero. Ahora bien, después de verificado con detenimiento los apoyos técnicos referenciados se logra evidenciar que los mismos se realizaron atendiendo la respuesta al ROI brindada por la parte demandante. En ese sentido queda desvirtuado el cargo de falsa motivación alegado por el demandante.

Por lo anterior y estando claro que el apoyo técnico se fundamentó con las normas vigentes que regulan la materia, no es procedente afirmar tal como registra el demandante en su escrito de demanda que la DIAN soporto su dictamen técnico tomando en cuenta aspectos que no hacen parte de la verdad procesal.

Vale la pena agregar que el apoyo técnico emitido por la DIAN fue susceptible de debate por parte de la sociedad demandante al momento de responder el REA y al momento de la presentación del recurso de reconsideración. Hecho diferente es que después de estudiados los motivos de inconformidad del entonces investigado, la DIAN determinó que la defensa soportó la contradicción de los actos administrativos demandados en meras declaraciones subjetivas que poco coinciden por la verdad procesal.

De otro lado se verificaron los antecedentes administrativos del proceso y se encontró que todas las actuaciones cumplieron con el principio de publicidad, teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra que todas las actuaciones susceptibles de notificación se encuentran con los certificados de entrega correspondientes.

Por ende, es procedente en términos legales y constitucionales, la decisión inmersa en los actos administrativos demandados, al determinar que la mercancía objeto de estudio se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 y no por la subpartida arancelaria 3003.20.00.00, la cual no corresponde a la naturaleza de la mercancía.

4. Se concluye entonces que mi representada ha actuado con apego a los principios orientadores respecto de la actuación de los funcionarios, los actos administrativos demandados se encuentran motivados sobre la base de un acervo factico probatorio



DIAN

consistente, necesario, conducente, pertinente y totalmente cierto, que le permitió llegar a erigir la liquidación oficial de revisión en atención a la racionalidad y legalidad en la imposición de esta decisión administrativa.

Mi representada no ha vulnerado el derecho al debido proceso, justicia, eficacia, los actos demandados no son violatorios de norma constitucional alguna, como tampoco a la debida aplicación de la norma sustancial y procesal de puntual aplicación en este asunto; dichos actos se encuentran debidamente motivados, soportados en las normas aduaneras, respetuosos de los preceptos constitucionales que garantizan que los particulares puedan contradecir las decisiones adoptadas por los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, lo cual conllevó a que no se presentara abuso de poder.

En efecto, ha de observarse como la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha ejecutado de manera pertinente el control, la vigilancia, la fiscalización que le compete, evidenciando finalmente la irregularidad presentada al momento de verificar la clasificación arancelaria respecto de la mercancía importada por la sociedad GILMEDIC SA.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se abstenga de proferir fallo favorable a las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos que se han expuesto en la contestación de la demanda, así como en estos alegatos, además de los contenidos en los actos administrativos acusados y además los antecedentes administrativos, declarando que dichos actos no se encuentran incursos en causal de nulidad alguna.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su honorable despacho, o en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, ubicada en la Carrera 3 No. 10-60 piso 6, de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: lavarezb@dian.gov.co

La dirección electrónica de mí representada para efectos de notificaciones corresponde a: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

Luis Diego de Jesus Alvarez Bustillo
C.C 1.052.082.926
T.P 262.760

Dirección Seccional de Aduanas de Cali

Carrera 3 # 10-60. Piso 4º | 6024850576 - 3103158185

Código postal 760044

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN